

EXPEDIENTE Nº 11/T 2019-2020

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid, a 24 de abril de 2.020, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la incomparecencia del equipo de División de Honor Femenina CTMal encuentro calendado para el día 29 de febrero a las 17:00 horas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 2 de marzo de 2020 se recibe en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, Acta e Informe Arbitral suscrita por el árbitro Dº (Licencia.....) correspondiente al encuentro de la Jornada 17, del Grupo de División de Honor Femenina calendado para el día 29 de febrero a las 17:00 horas, entre los equipos y CTM.....

Según consta en el acta e Informe Arbitral el mencionado encuentro no pudo disputarse por no comparecer el equipo CTM

SEGUNDO. - La Dirección de Actividades de la RFETM remite a este órgano los correos y documentación aportados por el CLUB DE TENIS DE MESA Dicha documentación consiste en:

. - Correo remitido por el CTMa la Directora de Actividades de la RFETM el día 29 febrero 2020 a las 11:13 horas, en el cual solicitaba un aplazamiento del encuentro debido a incidencias médicas de sus jugadoras.

. - Correo remitido por el CTMa la Directora de Actividades de la RFETM el día 2 marzo en el que justificaba la incomparecencia del equipo, aportando en el mismo conversaciones de WhatsApp con las jugadorasy....., así como parte de asistencia médica dey deel 24 de febrero.

TERCERO.- Considerando que dicha actuación pudiera ir contra las normas deportivas, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM procedió a la INCOACION de EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al entender que dicha conducta pudiera encuadrarse en la infracción contenida en el **46, apartado b) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la R.F.E.T.M.**, según el cual “ **Además, tendrán la consideración de**

infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

(...)

c) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

En relación con el **Artículo 190 del RGRFETM** que establece que “*La no presencia injustificada de un equipo, pareja o jugador para disputar un encuentro o partido en la fecha y hora señaladas oficialmente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 139 y 140 del presente Reglamento, se considerará incomparecencia a todos los efectos. La incomparecencia, además de la sanción o sanciones que correspondan disciplinariamente, lleva aparejada la pérdida del encuentro o partido.*”

TERCERO. - El día 5 de marzo se notifica a las partes interesadas providencia de incoación, a fin de que presenten alegaciones y las pruebas que tengan por convenientes en el plazo de 5 días desde su notificación por correo electrónico.

CUARTO. - Una vez transcurrido el plazo reglamentario, y no habiéndose recibido alegaciones ni pruebas, se procede a dictar Resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1a del Reglamento indicado que regulan el Procedimiento Ordinario.

III- El **Artículo 190 del RGRFETM** anteriormente transcrito, considera como incomparecencia la “no presencia injustificada” de un equipo para disputar un encuentro en la fecha y hora señaladas oficialmente. Debe determinarse, por lo tanto, si la no presentación del equipo CTM está o no justificada.

El CLUB alega ante la federación enfermedad de tres de sus jugadoras, sin embargo, de la documentación remitida por la RFETM solo queda justificada la asistencia médica de No

puede admitirse por lo tanto que la falta de asistencia del equipo esté justificada, en cuanto que ni ante la RFETM, ni ante este órgano se han presentado pruebas que demuestren que efectivamente varias de sus jugadoras se encontraban imposibilitadas para presentarse a disputar el encuentro.

IV.- No se ha demostrado que se cumpliera con la obligación que el **Artículo 219 del RGR de la RFETM** impone a los clubes de prever todo lo necesario para garantizar la presencia de sus equipos completos.

Así se alega que *“El domingo 23 saliendo de Valladolid nuestra jugadora....., titular todas las jornadas, sufre un esguince de tobillo y el martes tras comprobar que no podía apoyar el pie descartamos su participación.”* Es decir que desde el martes día 17, ya tienen la constatación de que una de sus jugadoras titulares no iba a poder comparecer.

El deber de previsión obliga a disponer o preparar medios contra futuras contingencias. El equipo cuenta con diez jugadoras con licencia para la presente temporada, es decir que dispone de un número de jugadoras más que suficiente para que la contingencia de la lesión de alguna de ellas no implique la suspensión del encuentro. Por lo que no cabe considerar la existencia de fuerza mayor o caso fortuito que pudiera eximirle de su responsabilidad.

V.- Ahora bien, concurren ciertas circunstancias a tener en cuenta a fin de graduar la sanción que pudiera corresponder.

Así consta que por parte del Club se contactó con la Dirección de Actividades de la RFETM solicitando un aplazamiento el mismo día de la competición, así como las conversaciones con las jugadoras tendentes a poder celebrar el encuentro. Dichos datos revelan una intención de disminuir los efectos de la falta, lo que puede incardinarse en la atenuante del Artículo 13 a) del RDD, por lo que la sanción prevista en el Artículo 46 será reducida en su parte graduable.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISION DE **INFRACCION DEL ARTICULO 46 B)** del CLUB TM....., por incomparecencia, imponiendo la sanción prevista en el citado artículo:

- . - **PÉRDIDA DEL ENCUENTRO CON LA MAXIMA DIFERENCIA POSIBLE.**
- . - **PÉRDIDA DE DOS PUNTOS EN LA CLASIFICACIÓN GENERAL.**
- . - **MULTA EQUIVALENTE AL 25 POR CIENTO DEL IMPORTE DE LA FIANZA DEPOSITADA PARA PARTICIPAR EN LA COMPETICIÓN.**

Advirtiendo al CTMque, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 44** del Reglamento de Disciplina de la RFETM en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **Artículo 48 d)** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que se transcribe a continuación.

Artículo 48. “Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes:

(....)

d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.

En todos los casos la sanción no eximirá de la obligación del pago de la deuda, ni de los recargos e intereses que reglamentariamente estuvieran establecidos para cuando las obligaciones no se hubieren satisfecho dentro del plazo habilitado para su ingreso.”

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **artículo 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 24 de abril de 2.020



Fdo.: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.